



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0029**

Fecha (dd/mm/aaaa): **09/07/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2013 00441 00	Ejecutivo	LUZ MARINA BARRAGAN AVILA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto Confirmado Estese a lo dispuesto el 25 de abril de 2019 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 6 folios de este expediente virtual, CONFIRMANDO el AUTO del 22 de marzo de 2018 proferido por esta Dependencia Judicial a través del cual se decretó una Medida Cautelar.	08/07/2021		
68001 33 33 012 2015 00384 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Confirma sentencia Estese a lo dispuesto el 26 de noviembre de 2020, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, visto a folio 131 a 134, que CONFIRMA la sentencia del 25 de junio de 2018, mediante la cual se negaban las pretensiones del demandante.	08/07/2021		
68001 33 33 012 2015 00384 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del proceso de la referencia, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente al uno (1%) por ciento de las pretensiones y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de Costas.	08/07/2021		
68001 33 33 012 2015 00384 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Auto que Aprueba Costas Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$725.952.	08/07/2021		
68001 33 33 012 2020 00215 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares NEGAR el decreto de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo denominado PLIEGO DE CONDICIONES de la LICITACIÓN PÚBLICA FLO-LP-003-2020 deprecada como MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILSA ESPITIA PARRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO. - DECLARAR que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir esta demanda por el factor territorial, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - ORDENAR su remisión a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL que le corresponda por Reparto.	08/07/2021		
68001 33 33 012 2020 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUDESAN SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda Se ADMITE esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CRUDESAN S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para obtener la NULIDAD de la Resolución Cancelación de levante N° 001670 de 30 de diciembre de 2019 proferida por la Jefatura de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, y de la Resolución N° 00554 de 10 de agosto de 2020, que resolvió el Recurso de Reconsideración, proferida por la Jefatura de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga.	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00255 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	Auto admite demanda Se ADMITE esta DEMANDA DE REPETICIÓN, instaurada por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO en contra de LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, para que se le declare administrativamente responsables por los PERJUICIOS ocasionados a la E.S.E., por razón del pago efectuado el 30 de octubre de 2020 a favor DANIEL ALBERTO PEÑARANDA SAAVEDRA en cuantía total de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28000.000,00) M/Cte por concepto de prestaciones sociales pagadas como resultado del fallo de Primera Instancia que curso en el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bucaramanga radicado N° 2017-00505-00, y que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Santander surtiéndose la Segunda Instancia.	08/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00007 00	Reparación Directa	SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.	08/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NYDIA ESPERANZA BARBOSA CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda Se ADMITE esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por NYDIA ESPERANZA BARBOSA ORTIZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 20 de abril de 2018, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.	08/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE:	LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA. iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com
EJECUTADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. contralor@contraloriasantander.gov.co
ASUNTO	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO.

Al Despacho del señor Juez informando que, por Proveído del 25 de abril del 2019, el Tribunal Administrativo de Santander confirmó el Auto del 22 de marzo del 2018. Ingresa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-31-012-2013-00441-00.	
EJECUTANTE:	LUZ MARINA BARRAGÁN ÁVILA. iab@iabogados.com.co ; iab.abogado@gmail.com
EJECUTADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER. contralor@contraloriasantander.gov.co
ASUNTO:	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO.

Estese a lo dispuesto el 25 de abril de 2019 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 6 folios de este expediente virtual, CONFIRMANDO el AUTO del 22 de marzo de 2018 proferido por esta Dependencia Judicial a través del cual se decretó una Medida Cautelar.

Ejecutoriado este proveído, continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

	DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00215-00.		
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, C.C. 91'070.328. corjudicialgerencia@gmail.com		
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,	NIT	890205176-8.
	notificaciones@floridablanca.gov.co		
ASUNTO:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.		

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00215-00.	
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, C.C. 91'070.328. corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 890205176-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO:	AUTO NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del del Acto Administrativo denominado Pliego de Condiciones Licitación Pública FLO-LP-003-2020 cuyo objeto es el: **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADSCRITAS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, DEMÁS BIENES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y SERVICIO DE ESCOLTA PARA EL SEÑOR ALCALDE**, por estimar el demandante que dicho Acto es violatorio de las disposiciones constitucionales y legales en que debió fundarse.

SUSTENTO DE LA MEDIDA:

En lo *pertinente*, el demandante aduce que la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL** sabe y es consciente que debió exigir en el Proceso Licitatorio la Certificación del SG-SST en el Ministerio de Trabajo, esto es, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito habilitante y ofrecer puntuación por ello, lo que según su decir no ocurrió, por lo que la demandada está expuesta a una millonaria multa por la inobservancia de la **RESOLUCIÓN N° 312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019** expedida por el Ministerio del Trabajo.

Señala de igual manera que se trata de la defensa de los recursos públicos, los cuales se encuentran comprometidos por la falta de una verdadera Planeación en la elaboración del **PLIEGO DE CONDICIONES**, omisión ésta que se traduce en un incumplimiento legal por parte de la Administración Municipal al no contemplar, sabiendo que se requiere, que todo oferente y futuro Contratista debe observar lo reglado en dicha Resolución, especialmente estar acreditado por el Ministerio de Trabajo tal y como se advertiera. Omitir ese requisito convierte dicho Pliego en una "patente de corzo" para evadir normatividad que desde el Artículo 25 de la Constitución Nacional, reclama las condiciones mínimas de trabajo en Colombia.

DEL TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, por Auto del 12 de noviembre de 2020, notificado el 02 de junio de 2021, este Despacho Judicial dispuso correrle traslado al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (f. 1 al 5 del Archivo 5 del Cuaderno de Medidas) para que se manifestara respecto de la solicitada **SUSPENSIÓN**, manifestando de manera oportuna el 10 de ese mismo mes y año que se opone, pues estima que no está llamada a prosperar dicha medida por cuanto la norma que el demandante señala como presuntamente violada es la **RESOLUCIÓN N° 312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019**, la cual tiene por objeto establecer los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas en el país, y ellos corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes mediante los cuales se establecen,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST., y que el demandante estima que es palmaria la inobservancia a la exigencia constitucional y normativa de aplicación del SG-SST por parte del Municipio al no incluir en el PLIEGO DE CONDICIONES el cumplimiento y/o aplicación por parte del futuro contratista la exigencia de la Resolución N° 312 del 13 de febrero de 2019, situación que de presentarse contingencias laborales durante la ejecución del Contrato implicaría asumir obligaciones solidarias por parte del ente territorial.

Al respecto, contra argumenta que distan de la realidad tales manifestaciones del demandante relativas a que en el PLIEGO DE CONDICIONES del Proceso FLO-LP-003-2020 no se exigieron los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, pues si se revisa lo requerido claramente en el Numeral 3.3.2.13. del mismo se establece como requisito técnico habilitante el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo; y en el Numeral 4.1.6. se otorga 40 puntos para el proponente que garantice que su personal cuenta con los servicios de un profesional responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución N° 312 del 13 de febrero de 2019.

Así que en ese orden de ideas resulta claro que en este caso en particular no se cumple con el primero de los requisitos establecidos para la *procedencia de la medida cautelar* de SUSPENSIÓN PROVISIONAL: “i). Violación de las disposiciones invocadas, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”. Por eso estima que las normas fueron cumplidas.

Finalmente indica que lo endilgado por el demandante no cuenta con asidero jurídico porque dentro del Procedimiento de Selección a que obedece la LICITACIÓN PÚBLICA N° FLO-LP-003-2020 se exigieron los estándares mínimos de la Resolución N° 312 del 13 de febrero de 2019 y los mismos fueron cumplidos, así que la solicitada MEDIDA CAUTELAR sea negada.

Por tanto, siendo la oportunidad procesal para decidir al respecto a ellos procedemos previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 230 del CPACA determina que las MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las MEDIDAS CONSERVATIVAS buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las MEDIDAS ANTICIPATIVAS, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. Como también exige la existencia de una *relación* entre las pretensiones y la MEDIDA CAUTELAR deprecada, sin que sea el único requisito a verificar para acceder a su decreto, pues también debe tenerse en cuenta los requisitos contenidos en el Artículo 231 ibídem.

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

A su turno, el H Consejo de Estado ha determinado que:

“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar in statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, (...) ¹

Como también que:

"las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes [de] que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante".

Así mismo, nótese que el Artículo 238 de la Constitución Política le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

De modo que necesario es *prima face* verificar si el Acto Administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio pugna directamente con las normas en las que debía fundarse y para ello tenemos que:

Acorde con la solicitud de MEDIDA CAUTELAR que acompaña esta demanda se pretende sea decretada la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo objeto de la misma, esto es, del PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FLO-LP-003-2020 para seleccionar al Contratista que se encargará del SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Auto del 13 de mayo de 2015. C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado N° 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057),

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ. Radicado N° 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADSCRITAS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, DEMÁS BIENES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y SERVICIO DE ESCOLTA PARA EL SEÑOR ALCALDE, por lo ya anticipado en esta ocasión.

Por tanto, revisada la RESOLUCIÓN N° 312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, “Por medio de la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”, en su Artículo 22 y 23 establece acerca de la acreditación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST:

“Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y en salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.”

“Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrá en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que prestan servicio o ejecutan labores bajo cualquier clase de modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.”

Y revisado el PLIEGO DE CONDICIONES de la LICITACIÓN PÚBLICA FLO-LP-003-2020, obrante en el Expediente Virtual en el Archivo 6, se puede observar:

“3.3.2.13. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - Salud Ocupacional, Seguridad Industrial, Prevención y Respuesta a emergencias.

El proponente o cada uno de los miembros del oferente plural, debe presentar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que atienda los lineamientos técnicos establecidos en el Decreto 1443 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y demás normatividad vigente aplicable, avalado por un profesional o técnico o especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, quien deberá estar acreditado con la respectiva licencia para la prestación de servicios en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, licencia que deberá haber sido proferida por autoridad competente y encontrarse vigente para la fecha en que fue expedido y avalado el Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST que presenta el proponente en su propuesta, el cual, debe contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Política y objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Plan de trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- c) Programa de capacitación, entrenamiento, inducción y reinducción en Seguridad y Salud en el trabajo.
- d) Prevención, preparación y respuesta ante emergencias.
- e) Reporte e investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- f) Criterios para adquisición de bienes o contratación de servicios con las disposiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- g) Medición y evaluación de gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h) Acciones preventivas o correctivas.

Adicionalmente, deberá adjuntarse protocolo de bioseguridad de acuerdo con la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Lo anterior con el propósito de garantizar que el contratista cumple con parámetros de bioseguridad en la ejecución del contrato.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

NOTA 1. El proponente deberá aportar el documento contentivo del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST, junto con la licencia o resolución emitida por autoridad competente que permita acreditar que el profesional, técnico o especialista que lo avaló, se encontraba autorizado conforme al ordenamiento jurídico para tal propósito, y deberá allegar el documento de identidad de tal persona. También el proponente deberá aportar el protocolo de bioseguridad a que alude este requisito.”

“4.1.6. RESPONSABLE DEL (SG-SST)- Cantidad mínima (1) (40 PUNTOS) El proponente que garantice contar en su personal, con los servicios de un profesional responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que cumpla con los requisitos indicados a continuación, será acreedor de máximo cuarenta (40) puntos, determinados así: (...)”

A su vez, el Artículo 230 y 231 del CPACA consagran la *procedencia* y los *requisitos* de las MEDIDAS CAUTELARES y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo la suspensión de sus efectos ocurre por violación a las normas invocadas bien sea en la demanda o en la petición de la medida cautelar; como también que dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como conculcadas o del estudio de las pruebas aportadas.

Así las cosas, como producto de la contrastación entonces efectuada para este Despacho Judicial no se evidencia a *prima face* la alegada violación endilgada por el demandante, pues como viene de observarse al hacer la confrontación entre la RESOLUCIÓN N° 312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 y el señalado PLIEGO DE CONDICIONES se evidencia que allí se incluyó lo relacionado con la exigencia de acreditar la Certificación del SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad como requisito habilitante para los participantes, tan es así que en dicho ítem determinó otorgar 40 puntos por ello.

Por consiguiente, se está diciendo que no ha lugar a decretar la MEDIDA CAUTELAR deprecada, como quiera que de la sola confrontación del texto del PLIEGO DE CONDICIONES con la RESOLUCIÓN N° 312 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, no se hace palmaria la endilgada transgresión, y como quiera para entrar a determinar los fundados o infundados reproches hechos por el demandante se requiere hacer un examen integral y profundo tanto de las normas como del acto enjuiciado, cuestión que va más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad, necesario es determinar que no ha superado el filtro a que hemos referido, al punto que indispensable es surtir la actuación judicial y así llegar a la decisión del fondo de este asunto.

Como corolario de lo anterior se deberá negar el decreto de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo acusado en esta oportunidad como MEDIDA CAUTELAR, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Al margen de lo ya decidido se les ADVIERTE a los acá intervinientes que sus manifestaciones que se deriven de esta decisión las deben allegar vía Correo Electrónico precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse, usando esta dirección electrónica: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

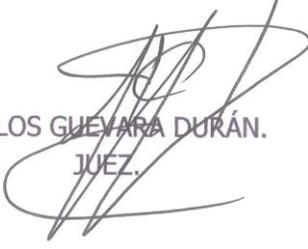
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el decreto de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo denominado PLIEGO DE CONDICIONES de la LICITACIÓN PÚBLICA FLO-LP-003-2020 deprecada como MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se le ADVIERTE a los acá intervinientes que sus manifestaciones que se deriven de esta decisión las deben allegar vía Correo Electrónico precisando el Juzgado y el Radicado de la actuación a la que debe anexarse, usando esta dirección electrónica: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - En firme esta decisión continúese con el trámite siguiente. La Secretaría de esta dependencia judicial proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, primero (1°) de julio del año dos mil veintiuno (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS N° 68001-33-33-012-2020-00244-00.	
DEMANDANTE:	EMILSA ESPITIA PARRA, C.C. 28'098.799 silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDANDA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT: 899.999.001-7 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS N° 68001-33-33-012-2020-00244-00.	
DEMANDANTE:	EMILSA ESPITIA PARRA, C.C. 28'098.799 silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDANDA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT: 899.999.001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por EMILSA ESPITIA PARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura de obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 11 de junio de 2020, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el *pago tardío de sus cesantías parciales*, mas observado por este Despacho Judicial que según los hechos relatados en la demanda y lo obrante en sus anexos se establece que el último municipio donde ella presta sus servicios al ramo de la docencia Oficial es el Municipio de Charalá, Santander, pues de ahí deviene que esta Dependencia Judicial carezca de COMPETENCIA por el *factor territorial*.

En efecto, acorde con el Numeral 3, del Artículo 156 del CPACA, modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se crearan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajustara el Mapa Judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer y decidirla es el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, que le corresponda por Reparto.

Como consecuencia de lo anterior, aplicando lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, se dispondrá que por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se *remita* esta demanda a esa Dependencia Judicial.

En el evento que lo argumentado en precedencia no sea de recibo por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que le corresponda por Reparto este Despacho Judicial propone desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para que aplicando lo reglado en el Artículo 158 del CPACA, Modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sea decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir esta demanda por el *factor territorial*, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR su remisión a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con

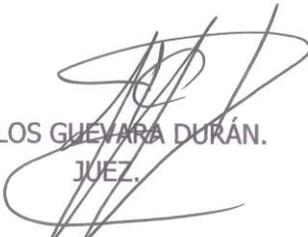


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL que le corresponda por Reparto.

TERCERO. - PROPONER desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento que lo acá argumentado no sea de recibo por el Titular de dicho Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00247-00.	
DEMANDANTE:	CRUDESAN S.A., NIT 804.015.104-1. contador@crudesan.com ; carrillo.consultores@hotmail.com
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, NIT 800.197.268-4 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO:	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00247-00.	
DEMANDANTE:	CRUDESAN S.A., NIT 804.015.104-1. contador@crudesan.com ; carrillo.consultores@hotmail.com
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, NIT 800.197.268-4. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO.

Se ADMITE esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CRUDESAN S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para obtener la NULIDAD de la Resolución Cancelación de levante N° 001670 de 30 de diciembre de 2019 proferida por la Jefatura de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, y de la Resolución N° 00554 de 10 de agosto de 2020, que resolvió el Recurso de Reconsideración, proferida por la Jefatura de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al



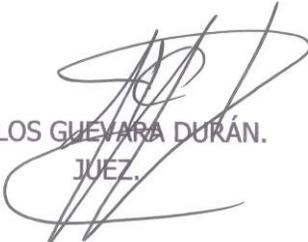
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL del demandante a la Abogada ROSALBA CARRILLO DULCEY, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'334.107 y portadora de la T.P. N° 315.749 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2020-00255-00.	
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT: 890200500-9. notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ; ardila-abogados-asosiosados@hotmail.com
DEMANDANDOS:	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C.C. 26'328.909. lipsamia05@yahoo.es ; JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, C.C. 13'872.039. olavean@hotmail.com
ASUNTO:	CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Repetición en contra de LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ. Pasa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2020-00255-00.	
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT: 890200500-9. notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ; ardila-abogados-asosiadados@hotmail.com
DEMANDANDOS:	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C. C. 26'328.909. lipsamia05@yahoo.es ; JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, C.C. 13'872.039. olavean@hotmail.com
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO.

Se ADMITE esta DEMANDA DE REPETICIÓN, instaurada por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO en contra de LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, para que se le declare administrativamente responsables por los PERJUICIOS ocasionados a la E.S.E., por razón del pago efectuado el 30 de octubre de 2020 a favor DANIEL ALBERTO PEÑARANDA SAAVEDRA en cuantía total de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000,00) M/Cte por concepto de prestaciones sociales pagadas como resultado del fallo de Primera Instancia que curso en el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bucaramanga radicado N° 2017-00505-00, y que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Santander surtiéndose la Segunda Instancia.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A LIPSAMIA RENDÓN CROSS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26'328.909.
- 2.-) A JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 13'872.039 y,

AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente virtual o digital.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que



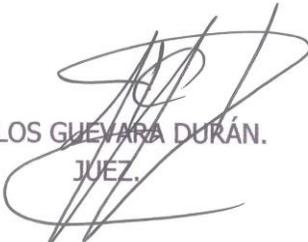
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante a la Abogada CAMILA ANDREA ÁRIAS ESTUPIÑAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.100'962.999 y portadora de la T.P. N° 280.645 en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00007-00.	
DEMANDANTES:	SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA, C.C. 37'729.879, CARLOS ALBERTO GARCÍA GAVIRIA, C.C. 91'159.729, NUBIA HORTUA LANDÍNEZ, C.C. 37'810.560. HERMES ORTEGA VALBUENA, C.C. 5'565.394, NUBIA JOHANNA ORTEGA HORTUA, C.C. 63'499.958, HERMES MAURICIO ORTEGA HORTUA, C.C. 91'489.834, notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NIT 800.215.546-5. roriente@inpec.gov.co ; juridica.oriente@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co
ASUNTO:	CALIFICAR DEMANDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa instaurada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00007-00.	
DEMANDANTES:	SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA, C.C. 37'729.879, CARLOS ALBERTO GARCÍA GAVIRIA, C.C. 91'159.729, NUBIA HORTUA LANDÍNEZ, C.C. 37'810.560. HERMES ORTEGA VALBUENA, C.C. 5'565.394, NUBIA JOHANNA ORTEGA HORTUA, C.C. 63'499.958, HERMES MAURICIO ORTEGA HORTUA, C.C. 91'489.834, notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NIT 800.215.546-5. oriente@inpec.gov.co ; juridica.orient@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR CADUCIDAD.

Este Despacho Judicial observa que ha lugar a declarar la CADUCIDAD de la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, pues:

- SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA y Otros demandan al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial con ocasión de los *daños y perjuicios* a ellos causados con ocasión de los hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2016 en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALOGORDO DE GIRÓN, ubicado en el Municipio de Girón, Santander. Apréciase que los demandantes acuden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 18 de diciembre de 2020 mediante el citado Medio de Control deprecando el resarcimiento económico por los daños de índole material e inmaterial a que aluden ahí.

Nótese entonces que de la sola contrastación de las fechas acá resaltadas fácil es determinar una diferencia entre ellas de casi cuatro (4) años, cuando normativamente en el Literal i), Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) está estipulado un término de tan solo dos (2) años para que opere el Fenómeno Jurídico de la CADUCIDAD de esta Acción Judicial o Medio de Control.

Tanto más a las luces del pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el 27 de noviembre de 2018, para contar el término de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa en casos de lesiones personales, donde estableció:

“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...).” (Subrayas y cursivas impuestas ahora por este Despacho Judicial)

Siendo ello así, mírese que de los hechos se tiene que la demandante SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA en el desempeño de sus labores el 26 de diciembre de 2016, en el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

horario nocturno, estando en su tiempo de descanso en el alojamiento de mujeres, aproximadamente a las tres de la madrugada se despertó y notó que era observada por un Teniente que estaba en pantaloneta y sin camisa, sin zapatos y le preguntaba cosas extrañas. Y a las 5:30 A. M. reportó esa situación como un accidente laboral y de ese acoso laboral también se enteró su cónyuge, quien trabaja en el INPEC en el Establecimiento Penitenciario de Palogordo de Girón. Mas como sus superiores del INPEC no actuaran el 3 de enero de 2017, instauró denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Unidad de Delitos Sexuales radicada bajo el N° 68001-60-00-258-2017-00016.

A raíz de ese hecho se vió afectada por un estrés agudo, lo que llevó a que fuera calificada el 11 de octubre de 2019 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien mediante su Dictamen N° 37729879-24486 le otorgó un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del 18%.

Así las cosas, acorde con el Precedente Judicial base de esta decisión se tiene que el término de CADUCIDAD inició el 27 de diciembre de 2016 y culminó el 27 de diciembre de 2018, o sea que para el 20 de octubre del 2020, para cuando radicara la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, ya había operado dicho fenómeno jurídico porque se había superado el término de los dos (2) años de que trata la citada norma.

Siendo ello así, esa circunstancia hace que esta Dependencia Judicial determine que lo procedente sea RECHAZARLA DE PLANO, que obedece a la consecuencia jurídica prevista en el Numeral 1 del Artículo 169 del CPACA y así ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00011-00.	
DEMANDANTE:	NYDIA ESPERANZA BARBOSA ORTIZ, C.C. 63'435.383. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	Calificar demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00011-00.	
DEMANDANTE:	NYDIA ESPERANZA BARBOSA ORTIZ, C.C. 63'435.383. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO.

Se ADMITE esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por NYDIA ESPERANZA BARBOSA ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 20 de abril de 2018, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandante al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89'009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.095'931.100 y portadora de la T.P. N° 273.804 del C.S. de la J., como APODERADA SUSTITUTA, en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00384-01.	
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE. C.C. 19'588.079. abogadoelkinanillo@gmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

Despacho del señor Juez informando que ya se desató el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la sentencia del 25 de junio de 2018. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00384-01.	
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE. C.C. 19'588.079. abogadoelkinanillo@gmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

Estese a lo dispuesto el 26 de noviembre de 2020, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, visto a folio 131 a 134, que CONFIRMA la sentencia del 25 de junio de 2018, mediante la cual se negaban las pretensiones del demandante. Declaró:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 25 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema justicia XXI”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00384-01.	
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE. C.C. 19'588.079. abogadoelkinanillo@gmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Al Despacho del señor Juez, informando que en la Sentencia de Segunda Instancia se condenó en costas a la parte DEMANDANTE en favor de la DEMANDADA y que las agencias en derecho se fijarían por el Juez de Primera Instancia en auto separado. Por lo ahora ingresa para proveer.

Atentamente:

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



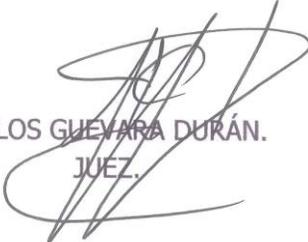
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00384-01.	
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE. C.C. 19'588.079. abogadoelkinanillo@gmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del proceso de la referencia, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente al uno (1%) por ciento de las pretensiones y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de Costas.

Notifíquese;


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00384-01.	
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE. C.C. 19'588.079. abogadoelkinanillo@gmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

CONCEPTO.	FOLIOS	VALOR
GASTOS DEL PROCESO.		\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.	96	\$ 362.976
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	133	\$ 362.976
TOTAL DE COSTAS PROCESALES		\$ 725.952

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00384-01.	
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE. C.C. 19'588.079. abogadoelkinanillo@gmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	AUTO DE APROBACION DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que ya se ha elaborado la liquidación de costas procesales por parte de la Secretaría. Por lo ahora ingresa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2015-00384-01.	
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO DELUQUE YANCE. C.C. 19'588.079. abogadoelkinanillo@gmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	AUTO DE APROBACION DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., SE APRUEBA en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por valor de \$725.952.

Notifíquese;


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **09 DE JULIO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.